



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06814-2015-PC/TC

LIMA

JUAN VALDEZ ZAVALA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Valdez Zavaleta contra la resolución de fojas 96, de fecha 20 de agosto de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso de autos se pretende que se cumpla el mandato contenido en la Novena, Décimo Segunda, Décimo Tercera, Décimo Cuarta Disposición Transitoria y Sexagésima Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF, respecto de extinción de costas y gastos, extinción de sanciones, acciones a cargo de la SUNAT, acciones a cargo del Tribunal Fiscal y del Poder Judicial, y sobre expedientes del procedimiento de cobranza coactiva. Sobre el particular, a fojas 26 se advierte que la demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia emitida en el Expediente 168-2005-PC/TC, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06814-2015-PC/TC
LIMA
JUAN VALDEZ ZAVALETA

Preliminar del Código Procesal Constitucional, de la lectura de dichas normas no se advierte mandato cierto y claro pasible de ser ejecutado en el proceso de cumplimiento, ya que no se deduce, certera e indubitadamente, que las resoluciones de multa y resolución de determinación impuestas al recurrente (f. 2 a 6) estén comprendidas dentro de sus alcances. Por otro lado, cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 70 del Código Procesal Constitucional, no procede el proceso de cumplimiento cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo, lo que precisamente ocurre en el caso de autos.

3. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

~~Juan Valdez Zavaleta~~

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL